

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Anuncios Oficiales	
Gobierno Civil de Santander		Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Santander 78	
Circular n.º 10. Reproduciendo una disposición de la Dirección General de Administración Local convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Depositarios de Fondos	74	Sección de Administración Económica	
Circular n.º 11. Dando un plazo de cinco días para que la Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia remitan relación de los diputados provinciales, alcalde, concejales y funcionarios caídos, en el ejercicio de sus cargos, por su identificación con el Movimiento Nacional	75	Delegación de Hacienda de Santander 78	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Administración de Propiedades de la provincia de Santander	
Jefatura del Estado		78	
Continuación de la Ley de Reforma Tributaria		Sección de Anuncios de Subastas	
	75	Ayuntamiento de Piélagos	
		80	
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	
		80	
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Villaescusa.	
		80	
		Sección de Anuncios Particulares	
		Cuerpo de la Guardia civil	
		80	

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 10

Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al 14 del actual se inserta la siguiente convocatoria:

Concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Depositarios de Fondos

"Dispuesto por Orden de fecha 4 de Diciembre último que por la Dirección General de Administración Local se proceda a convocar los correspondientes concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local, en todas sus clases, conforme a los preceptos de la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Real Decreto de 10 de Junio de 1930, a los de la expresada Orden y demás aplicables.

Esta Dirección General, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", se tenga por convocado el concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local, en todas sus clases, que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente; figuren incluidos en el Escalafón de Depositarios de Fondos de Administración Local, de 30 de Octubre de 1940 (Suplemento al número 342 del "Boletín Oficial del Estado", de fecha 7 de Diciembre de 1940); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

A este efecto, se expresa que cada Depositario podrá concursar las vacantes correspondientes a la clase en que figuren clasificados en el Escalafón provisional antes citado, o de la superior que les corresponda, si por los servicios prestados desde el día 1.º de Enero de 1940, a cuyo día inmediato anterior se contraen las operaciones del Escalafón, y a tenor de lo que previene el Real Decreto de 10 de Julio de 1930, hubiese perfeccionado su derecho al ascenso. Siendo también advertible que, según el artículo segundo de la Ley de 23 de Noviembre de 1940, los Depositarios de clase superior podrán solicitar plazas de clase inferior, siempre que en la propia no existan vacantes suficientes.

Los Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria de la Ley de 31 de Octubre de 1935 sólo podrán concursar Depositarias vacantes de quinta categoría, a tenor de lo que dispone el artículo cuarto de la Ley de 23 de Noviembre de 1940.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, que serán dirigidas al señor Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberán consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas; la fecha de su nacimiento; el origen o causa de su ingreso en el Cuerpo, y si lo fueron por oposición, el concepto con que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera; el número con que figuren en el Escalafón; las Depositarias de Fondos desempeñadas desde 1.º de Enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente, con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Depositarias de Corporaciones Locales desde el día primero de Enero de 1934 hasta la fecha, debiendo expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes o Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones Locales en los que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que, para justificación de sus méritos y circunstancias, estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de satisfacer los gastos que origine el concurso, los concursantes que sean Depositarios de primera, segunda y tercera clase abonarán 25 pesetas de derechos, y los de cuarta y quinta, 15 pesetas, por el mismo concepto.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas de la clase que le corresponda. En este último caso deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa como plazas soliciten. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de Noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a la Depositaria que se le adjudique perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10.º El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio de los concursos en el "Boletín Oficial del Estado", se entenderá que renuncia al

cargo. No obstante, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Depositarios que se hallen pendientes de depuración hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

II. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones de la publicación del anuncio de los concursos, en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos.

Madrid, 11 de Enero de 1941.—El Director general, A. Iturmendi."

Relación de vacantes de Depositarias de Fondos de Administración Local objeto de la convocatoria de concurso para su provisión pertenecientes a la provincia de Santander

Santoña, 5.^a categoría; sueldo, 4.320 pesetas.

Torrelavega, 5.^a categoría; sueldo, 5.000 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 16 de Enero de 1941. 68

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 11

Ayuntamientos

El ilustrísimo señor Director general de Administración Local, en Circular número 1, de 10 de los corrientes, me dice lo que sigue:

"El homenaje que merecen las Autoridades y funcionarios de la Administración Local caídos por Dios y por España es objeto de una especial consideración por parte de esta Dirección General, que desea rendirlo con la solemnidad debida, en ocasión que se anunciará oportunamente.

Para llevar a cabo este propósito de exaltación de nuestros mártires, solicito de V. E. se sirva formar y remitir a esta Dirección General, dentro del presente mes de Enero, una relación de los diputados provinciales, alcaldes y concejales, en el ejercicio de sus cargos, que cayeron por su identificación con el Movimiento Nacional a partir de 18 de Julio de 1936, y otra relación de los secretarios, interventores, depositarios y funcionarios técnicos, administrativos y subalternos que, al servicio de las Corporaciones locales de esa provincia, dieron su vida por la Causa Nacional, con expresión, en ambas relaciones, de sus nombres y apellidos, fecha de la muerte, si es conocida, y circunstancias en que tuvo lugar."

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que, por la Diputación provincial y Corporaciones municipales de la provincia, se remitan a este Gobierno, en término de quinto día, los datos que se interesan, procurando el mayor celo en la exactitud de los mismos, para evitar errores o confusiones, que serían muy de lamentar por la delicada índole del asunto de que se trata.

Santander, 17 de Enero de 1941. 78

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

Continuación de la Ley de reforma tributaria

CAPITULO V

Contribución sobre usos y consumos

Artículo setenta y dos. Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

- 1.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.
- 2.— Id. id. los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
- 3.— Id. id. la sal común.
- 4.— Id. id. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
- 5.— Id. id. el aluminio.
- 6.— Id. id. el plomo.
- 7.— Id. id. el cobre refinado.
- 8.— Id. id. el oxígeno.
- 9.— Id. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
- 10.— Id. id. los superfosfatos.
- 11.— Id. id. el aguarrás y la colofonia.
- 12.— Id. id. los jabones ordinarios.
- 13.— Id. id. el cemento Portland.
- 14.— Id. id. los azulejos.
- 15.— Id. id. el vidrio trabajado.
- 16.— Id. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.
- 17.— Id. id. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 18.— Id. id. los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 19.— Id. id. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 20.— Id. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 21.— Id. id. el papel, cartón y cartulina.
- 22.— Id. id. los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y mazos).
- 23.— Id. id. el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres. El impuesto será exigible:

- a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.
- b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino sidra y chacolí, embotellados y con marca.
- c) De los abonados al Servicio telefónico, el im-

puesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras.

Artículo setenta y cuatro. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo setenta y cinco. Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado "Subsidio".

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis. Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo setenta y siete. La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a la que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos "ad-valorem" por derechos fijos, revisables periódicamente y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo setenta y ocho. Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de pro-

ductos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo setenta y dos, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo setenta y nueve. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengan obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo ochenta y uno. Los actos de ocultación de los impuestos citados serán sancionados con multas del tanto al triplo de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo ochenta y dos. Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Artículo ochenta y tres. Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará

0,01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo ochenta y cuatro. Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas "bloques", para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio-hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo ochenta y cinco. El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán en sus disposiciones reguladoras las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo ochenta y seis. El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real ciento veinticinco pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados "holandas".

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá en su escala una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo ochenta y siete. Se introducen las siguientes modificaciones en el impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevará al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo ochenta y ocho. La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

Primero. Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima.

Segundo. Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero. Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto. Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto. Por cada caballo que exceda de veintidós se pagarán ciento sesenta pesetas anuales.

Artículo ochenta y nueve. Por la presente Ley se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria, tostada o molida, y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gravamen actual, el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas en los conceptos "Artículos para caza y deportes" y "pirotécnia".

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre cajas de seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo, el impuesto interior sobre la sacarina.

Artículo noventa. En relación con el arbitrio llamado "Subsidio del Ex-combatiente", se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para excluir del "Subsidio" los conceptos relativos a licores, vinos, café, té y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del veinte por ciento hasta este tipo, y en los gravados al veinte por ciento, hasta el treinta por ciento. El tipo de gravamen podrá alcanzar el cien por cien de la base en los "cabarets" y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del veinte por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos, hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del "Subsidio" las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

(Continuará)

Sección de Anuncios Oficiales

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Colegios privados

Solicitado por don Juan Antonio Vidal Abascal la creación de un colegio privado en la calle de Santa Lucía, número 39, de esta capital, se hace público que las reclamaciones que pudieran hacerse se presentarán, en el plazo de ocho días, en esta Sección Administrativa, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; bien entendido que éstas deberán fundamentarse en la moralidad del profesor o falta de higiene en el edificio.

Santander, 16 de Enero de 1941.—El jefe de la Sección, Eusebio Domínguez.

Derechos de inserción: 19.75 pesetas.

El ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, en telegrama recibido hoy, me dice:

"Por orden del señor Ministro comuníquese que personal Magisterio no está comprendido en la Orden de 20 de Diciembre de 1940, inserta en el B. O. de 5 Enero actual, referente a Servicio Social de la mujer, que deberán cumplirlo de acuerdo con las normas establecidas para dicho Servicio."

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas, debiendo presentar en esta Sección Administrativa, antes del día 1.º de Febrero, certificación expedida por la Organización del Servicio Social que acredite haber cumplido este servicio, hallarse cumpliéndolo o tenerlo solicitado, o el de exención, sin cuyo requisito no les serán abonados los haberes a las menores de 35 años.

El jefe, E. Domínguez.

Sección de Administración Económica

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, vencimiento 1.º Abril 1939, presentados por el Banco Mercantil, domiciliado en esta ciudad, según factura número 145 de esta Intervención, Serie C, numeración 15.601, 49.675, 53.890, 80.410, 80.552, 81.161, 81.479 a 73, 103.618, 107.164 a 65, 107.416 a 19, 107.841, 108.348 a 57, 113.661 a 62, 113.665 a 67, 113.680, 113.686 a 88, 113.690 a 705, 113.707, 113.710, 113.730 a 31, 113.743 a 45, 113.748, 113.752, 113.762, 113.826 a 27, 113.842, 113.844 a 45, 113.850, 113.853, 113.860 a 61, 113.866, 113.871, 113.878, 113.885 a 86, 113.893, 113.902 a 3, 113.917, 113.919 a 22, 113.927, 113.929 a 35, 113.943, 113.951, 113.971 a 77, 113.980, 113.983 a 84, 114.013 a 16, 114.032 a 33, 114.045 a 47, 114.058 a 59, 114.061, 114.066, 114.069 a 74, 114.088 a 89, 114.094, 114.118, 114.120 a 21, 114.123 a 24, 114.133 a 60, 114.166, 114.178 a 83, 114.189 a 90, 114.206 a 7, 114.212, 114.236, 114.238 a 42, 114.259, 114.280, 114.299 a 302, 114.321 a 23, 114.331, 114.337, 114.345, 114.354, 114.266 a 67, 114.375, 114.384, 114.405, 114.420, 114.433 a 35, 114.444 a 46, 114.483 a 87, 114.498 a 500,

114.509 a 11, 114.540 a 45, 114.548 a 51, 114.565, 114.600 a 601, 114.609 a 13, 114.620 a 36, 114.638 a 41, 114.677, 114.689, 114.693, 114.695, 114.718, 114.728, 114.730 a 32, 114.741 a 45, 114.755 a 59, 114.774, 114.879, 115.171, 115.432, 178.622 a 23.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la R. O. de 17 de Abril de 1931, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguno que los hubiere encontrado.

Santander, 9 de Enero de 1941.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

86

Derechos de inserción: 47.25 pesetas.

Con fecha de hoy ha tomado posesión de su cargo don José María Lorenzo Rodríguez, inspector diplomado del Tributo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Inspección de 13 de Julio de 1926, interesando de las Autoridades le presten el apoyo necesario para el cumplimiento de su cometido.

Santander, 17 de Enero de 1941.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.

85

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación nominal de los vecinos del Ayuntamiento de Arnuero que han solicitado la cesión en propiedad de terrenos, cuya situación, cabida y linderos se consignan a continuación.

Continuación del pueblo de Castillo

204. Crisanta Núñez Palacio; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 80 carros; linderos: Norte y Sur, carretera vecinal; Este, Indalecio Núñez; Oeste, herederos de Nicolás Martínez.

205. Agapito Casanueva Fernando; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Rosario Colina; Oeste, Cirilo Menezo.

205 a). Agapito Casanueva Fernando; lugar donde radica la finca, «El Cubarón»; cabida, 80 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur y Oeste, Francisca Rodríguez y carretera vecinal; Este, Alfredo Gutiérrez.

206. Domitila Ruiz Mazo; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera del Estado; Sur, terreno de Escalante; Este, Juan Pérez; Oeste, Anselmo Ballesteros.

207. Fernando Azcona Hoya; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 30 carros; linderos: Norte y Sur, carretera pública; Este, herederos de Julián González; Oeste, Justo Hontañón y Valentín Núñez.

208. Juan Peñalacia Pila; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, terreno de Escalante; Este, herederos de Raimundo Brá; Oeste, Lucas Peña.

208 a). Juan Peñalacia Pila; lugar donde radica la finca; «Sierra de Baranda»; cabida, 100 carros; linderos: Norte, terreno propio; Sur y Este, herederos de José del Río; Oeste, José María García.

209. Nieves Díez Cabrillo; lugar donde radica la finca, «Pomina»; cabida, 100 carros; linderos: Norte, carrete-

ra provincial; Sur, carretera vecinal; Este, Manuel Mandingorra; Oeste, Alberto Abad.

210. Justo Hontañón Gómez; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 30 carros; linderos: Norte, terreno propio; Sur, Valentín Núñez; Este, Fernando Azcona; Oeste, Rafael Mazón.

211. Alfredo Fernández Cubas; lugar donde radica la finca, «Sierrabaranda»; cabida, 80 carros; linderos: Norte, Ignacio Gómez; Sur, Juan Gómez; Este, regato; Oeste, carretera.

212. Claudio Viadero Teja; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 18 carros; linderos: Norte, Pedro Carriedo; Sur, carretera del pueblo; Este, Alejandro Casanueva; Oeste, carretera del Estado.

212 a). Claudio Viadero Teja; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, terreno de Escalante; Sur, carretera; Este, Luis Gaviola; Oeste, José Díez.

213. Cirilo Menezo Menezo; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera provincial; Sur, carretera; Este, Agapito Casanueva; Oeste, Santos Claudios.

213 a). Cirilo Menezo Menezo; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, terreno propio; Sur, carretera vecinal; Este y Oeste, carretera provincial.

214. Victoriano Sierra Ballesteros; lugar donde radica la finca, «Llenderal»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, Manuel Rasillo; Este, Victoriano Sierra; Oeste, Juan Gándara.

214 a). Victoriano Sierra Ballesteros; lugar donde radica la finca, «Fuente del Escajal»; cabida, ocho carros; linderos: Norte y Sur, carretera del Estado; Este y Oeste, viuda de Alvear.

214 b). Victoriano Sierra Ballesteros; lugar donde radica la finca, «Fuente los Hoyos»; cabida, 45 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, carretera del Estado; Este y Oeste, Emilio Colina.

214 c). Victoriano Sierra Ballesteros; lugar donde radica la finca, «Sierra Monar»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, terreno comunal; Este, José Cobo; Oeste, Victoriano Sierra.

215. Julio Pérez San Emeterio; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 32 carros; linderos: Norte, carretera provincial; Sur, carretera vecinal; Este, José Casanueva; Oeste, Francisco Incera.

215 a). Julio Pérez San Emeterio; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, carretera provincial; Sur, carretera vecinal; Este, Manuel Mendigorra; Oeste, Eugenia Lavín.

216. Jesús Núñez Zorrilla; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina», Fuente los Hoyos; cabida, 60 carros; linderos: Norte, carretera del Estado; Sur, terreno de Escalante; Este, Narciso Azcona; Oeste, terreno comunal.

217. Herederos de José Hoya Arruza; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Sur, carretera vecinal; Este, Victoria Solano; Oeste, Santiago Simón.

218. Francisco Arana Ruiz; lugar donde radica la finca, «Sierra Monar»; cabida, 30 carros; linderos: Norte, Arnuero; Sur, carretera vecinal; Este, Narciso Abad; Oeste, Ismael Arce.

218 a). Francisco Arana Ruiz; lugar donde radica la finca, «Breveduro»; cabida, 30 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, Deogracias Peñalacia; Este, Narciso Abad; Oeste, Victoriana del Río.

219. Apolonia Ballesteros Setián; lugar donde radica

la finca, «Sierra Monar»; cabida, 35 carros; linderos: Norte, Sierra de Arnuero; Sur, camino vecinal; Este, Nicolás Palacio; Oeste, Ismael Arce.

219 a). Apolonia Ballesteros Setián; lugar donde radica la finca, «Sierra Baran'a»; cabida, 40 carros; linderos: Norte y Sur, carretera de servicio; Este, Joaquín Gómez; Oeste, Rafael Colina.

219 b). Apolonia Ballesteros Setián; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera de servicio; Sur, terreno propio; Este y Oeste, carretera vecinal y Cándida Diego.

220. Juana Gándara Vivanco; lugar donde radica la finca, «Llenderal»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, Manuel Rasillo y José Portilla; Este, Victoriano Sierra; Oeste, José Portilla.

221. Joaquín Hontañón Casanueva; lugar donde radica la finca, «Sierra Baranda»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Emilio Colina; Sur y Este, terreno de Escalante; Oeste, Fermín Gómez.

222. Pedro Carriedo Hoya; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina» (Ceruco); cabida, 80 carros; linderos: Norte, Aquilino Palacio; Sur, carretera del pueblo y Joaquín Viadero; Este, Angela Setián; Oeste, Alberto Sierra.

223. Pablo Casanueva Setián; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, terreno comunal de Escalante; Este, Evaristo Hoya; Oeste, Juan Casanueva.

223 a). Pablo Casanueva Setián; lugar donde radica la finca, «Sierra Monar»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, terreno comunal de Arnuero; Sur y Oeste, Alberto Abascal; Este, Alejandro Casanueva.

224. Norberto Abad Gándara; lugar donde radica la finca, «Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, carretera del Estado; Sur, carretera vecinal; Este, Nieves Díez; Oeste, Ignacio Pérez.

224 a). Norberto Abad Gándara; lugar donde radica la finca, «Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, carretera del Estado; Sur, carretera vecinal; Este, Nieves Díez; Oeste, Romualda Viadero.

225. Manuel Abascal Abascal; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, carretera del Estado; Este, herederos de Rufino Pérez; Oeste, Narciso Abad.

226. Marcial Alamo Pellón; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 70 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Cirilo Casanueva; Oeste, Marcelino la Rosa.

227. Juan Pérez Ruiz; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Narciso Abad; Oeste, Marcelino la Rosa.

227 a). Juan Pérez Ruiz; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, monte de Escalante; Este, Juan Casanueva; Oeste, Paulino Cobo.

228. Adolfo de la Torre Quintana; lugar donde radica la finca, «Monte Pomina»; cabida, 50 carros; linderos: Norte, carretera provincial; Sur, carretera vecinal; Este, Narciso Colina; Oeste, Francisca Rodríguez.

228 a). Adolfo de la Torre Quintana; lugar donde radica la finca, «El Mato»; cabida, ocho carros; linderos: Norte, terreno comunal; Sur y Este, carretera; Oeste, Fernando Azcona.

229. Ignacio Gómez Somarriba; lugar donde radica la finca, «Los Vados»; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Francisca Rodríguez; Sur, Ramón Casanueva; Este, regato; Oeste, carretera vecinal.

(Continuará)

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

A las once horas del día en que se cumplan los veintuno de la publicación de este anuncio se verificará en la Casa Consistorial de Piélagos la subasta para el arrendamiento de la exacción de los arbitrios sobre las bebidas y carnes introducidas desde el 15 de Febrero hasta la terminación del año 1941, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría y bajo el tipo de veintidós mil (22.000) pesetas.

Las solicitudes, reintegradas con póliza de 4,50, se admitirán en Secretaría hasta la víspera de la subasta, durante las horas de oficina.

Piélagos, 16 de Enero de 1941.—El alcalde, E. Lequina. 79

Derechos de inserción: 16 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Tribunal Regional

de Responsabilidades Políticas de Burgos

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Amado Aguirre Liño, en sentencia firme dictada en 13 de Septiembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1:599 del rollo, del Juzgado de Santander, ha recobrado la libre disposición de sus bienes dicho encartado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 11 de Enero de 1941.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 73

Juzgado especial de Marina de Castro Urdiales

Don Angel Kaifer Olondo, subinspector de segunda clase del extinguido Cuerpo general de Servicios Marítimos, ayudante militar de Marina del distrito de Castro Urdiales y juez instructor del mismo.

Hago saber: Que por decreto auditoriado del excelentísimo señor comandante general del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo ha sido justificado el extravío de la libreta de inscripción marítima del inscripto de este Trozo, folio 7 de 1934, José Martínez Macazaga, declarándose nula y sin ningún valor el citado documento, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo.

Castro Urdiales, 16 de Enero de 1941.—A. Kaifer.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

El señor juez de instrucción número 2 de esta ciudad, en sumario 237 de 1940, por hurto de una cama y dos colchones a Adela Oveja, tiene acordado llamar a la denunciada Benigna Cobo Gutiérrez, que estuvo domiciliada en Río de la Pila, 3, 1.º, para que, dentro

del término de tres días, comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, a ser oída, bajo apercibimiento de que se decretará, en otro caso, su prisión.

Santander, 15 de Enero de 1941.—El secretario, Arturo Valdivieso. 70

Santiago Conde González, de 22 años de edad, casado, domiciliado últimamente en el pueblo de Barrera y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 4 de Febrero próximo, a las once de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue por lesiones al mismo contra Pedro Pérez Díez; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, José Abreu. 72

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que, durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, pueden los familiares de los fallecidos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1930 solicitar el traslado de los restos y la retirada de atributos, toda vez que habiendo cumplido el plazo reglamentario se procederá a la exhumación de los restos mencionados; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haber reclamado dichos restos y atributos, se entienden que renuncian a todo derecho los que se hallasen en posesión del mismo.

Santander, 17 de Enero de 1941.—El alcalde, Emilio Pino. 80

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Por término de ocho días, y a efectos de reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos cobratorios para 1941 siguientes:

- Repartimiento de la riqueza Rústica y Pecuaria.
- Padrón de Edificios y solares.
- Matrícula Industrial.

Villaescusa, 16 de Enero de 1941.—El alcalde, Felipe Vega. 77

Sección de Anuncios Particulares

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

CUARTA COMPAÑIA

Por el presente se anuncia la pérdida del carnet de identidad número 8.327, correspondiente al carabnero de esta unidad don Pedro Sánchez Rubio, por si alguna persona lo hubiere hallado lo entregue en esta 4.ª Compañía.

Santander, 16 de Enero de 1941.—El capitán (ilegible).

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.